

Ciudad de México, a 12 de junio de 2017.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00013000040217, PRESENTADA POR EL PARTICULAR A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL DÍA 24 DE MARZO DEL ACTUAL, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

PRIMERO: El veinticuatro de marzo del actual, el particular presentó la solicitud de información con el número de folio 00013000040217, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

“Por este medio quiero solicitar copia electrónica del expediente clínico de Concepción Romero Estrada la cual es mi abuelita y falleció. En mayo de 2007, este tiene atención médica en los años de 1988 al 1993, es particular y pago los servicios médicos que solicitaron pidiendo también se anexen mis copias de las facturas y toda la documentación que respecta a esta atención y en caso existir expediente clínico de Arcadio Castillo Ibarra quien es su esposo y mi abuelo el cual murió en abril de 1993, también se me de acceso, el cual se hizo cargo de los gastos y responsabilidades de estas atenciones. Por lo que pido se me de acceso en copias electrónicas en CD de toda la información que exista de ellos dos. Esta atención se llevo a cabo en la Instalación ubicada en Tampico Tamaulipas del Servicio de Salud Naval.” [Sic].

SEGUNDO: Con el fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender en sus extremos la solicitud de información con número de folio 00013000040217, presentada ante la Unidad de Transparencia de esta Dependencia de conformidad a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La Unidad de Transparencia solicitó al Hospital Naval de Tampico, ubicado en la Ciudad de Tampico, Tamps., por ser el área que pudiera contar con la información requerida, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2 fracción 1, 26 y 30 de

Continúa hoja dos...

ASUNTO: Hoja dos del acta de Comité.

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 23 y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, que realizaran una búsqueda de la información solicitada, remitiéndose al particular con fecha 31 de marzo del actual, la información localizada de la búsqueda efectuada.

TERCERO: Con fecha 19 de mayo del actual, el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por esta Unidad, a la solicitud de información con el número de folio 0001300040217, siendo radicado con el número RRD 298/17, expresando como acto que se recurre y puntos petitorios:

"Bajo fundamento del artículo 142 y 143 de la Ley General vengo a interponer recurso de revisión en contra de la resolución emitida la Secretaria de Marina ya que esta declara ilegalmente la inexistencia de la documentación solicitada toda vez que el expediente clínico es un documento administrativa la cual no es suceptible de ser destruido ademas de la Normatividad de Trato de la información de este tipo se concede un plazo de tramite y otro de conservación ademas de existir un termino de seguridad para la documentación la cual es declarada como baja documental como lo es el expediente clínico el cual es de carácter histórico y sometido a muestreo; cabe señalar que dentro de la Reforma Constitucional del artículo 6 Constitucional en 2004 se estable que la información de las dependencia debería ser capturada en las bases de datos dentro de los 2 siguientes años a la publicación de este decreto por lo que 2006 se inicio el computo del termino de conservación de la información que solicite para el expediente en tramite se otorgan 2 años posteriormente se conceden 5 años dentro del archivo de conservación y posteriormente después de ser declarada la baja documental se resguardaran por 5 años dando un calculo de 12 años que desde 2006 solo han transcurrido 11 años, de igual forma para la documentación fiscal solicitada, algo como los depósitos que se realizan para las hospitalizacion e intervenciones son de carácter histórico ademas para los demás documentos se concede un termino de tramite de 3 años 3 para el archivo de concentración y 5 de seguridad para la baja documental por lo que estoy en termino para solicitar el acceso, cabe señalar que no se me envía el oficio de baja documental de esta información como lo estable los fundamentos de la constancia

Continúa hoja tres...

ASUNTO: Hoja tres del acta de Comité.

de inexistencia como se declara en los criterios de Transparencia emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia numero 14/09 , dando a lugar a que no se realizo una búsqueda ademas de no entregar garantía de certeza de la realización de la búsqueda, por lo que pido bajo el fundamento establecido en los artículos 138 de La General de Transparencia y Acceso a la información, Vigésimo Primero de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos; 5C.5, 5C.6, 5C.21, 16.S.3 Catalogo de Disposición Documental de la Secretaria de Salud; revoqué la repuesta de la sercretaria de marina y se realice una nueva búsqueda y en caso de ser necesario la Reposición de esta información.” [Sic]

CUARTO: En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia mediante el Radiograma SEMAR/UNDETRAN 072/2017, de fecha 02 de junio del 2017, solicitó al Hospital Naval de Tampico, realizara **una nueva búsqueda** de la información solicitada y manifestaran lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas y alegatos.

QUINTO: Como resultado de la nueva búsqueda, el Hospital Naval de Tampico, informó a este Comité que no obra en sus archivos expresión documental, expediente electrónico o información en la base de datos que dé cuenta de los expedientes clínicos de los C. Concepción Romero Estrada y Arcadio Castillo Ibarra, así como tampoco obra en los archivos de ese nosocomio expresión documental, ni archivos digitales de las facturas y toda la documentación relacionada con la atención de la C. Concepción Romero Estrada, lo anterior es así, toda vez que los expedientes clínicos son conservados por un periodo mínimo de cinco años contados a partir de la fecha del último acto médico, de conformidad a lo establecido en los apartados 5.3 y 5.4 de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168 A1-1998 y NOM-0004-SSA3-2012 respectivamente, y la documentación contable de los años 1980 al 2004, fue dada de baja, en el año 2008 (se anexa Acta de Baja Documental número 019, expedida por el Archivo General de la Nación).

SEXTO: Este órgano colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:

Continúa hoja cuatro...

ASUNTO: Hoja cuatro del acta de Comité.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56, 94, 102, 104, 105, 111 fracción I y 113 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, que el particular en la modalidad de: "Entrega por Internet en la PNT" solicitó:

"Por este medio quiero solicitar copia electrónica del expediente clínico de Concepción Romero Estrada la cual es mi abuelita y falleció. En mayo de 2007, este tiene atención médica en los años de 1988 al 1993, es particular y pago los servicios médicos que solicitaron pidiendo también se anexen mñn copias de las facturas y toda la documentación que respecta a esta atención y en caso existir expediente clínico de Arcadio Castillo Ibarra quien es su esposo y mi abuelo el cual murió en abril de 1993, también se me de acceso, el cual se hizo cargo de los gastos y responsabilidades de estas atenciones. Por lo que pido se me de acceso en copias electrónicas en CD de toda la información que exista de ellos dos. Esta atención se llevo acabo en la Instalación ubicada en Tampico Tamaulipas del Servicio de Salud Naval". [Sic].

TERCERO: Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, por actualizarse el supuesto de inexistencia de la información solicitada que pudiere contener expresión documental, expediente electrónico y/o información en la base de datos que dé cuenta de los expedientes clínicos de los C. Concepción Romero Estrada y Arcadio Castillo Ibarra, así como expresión documental, archivos digitales de las facturas y/o toda la documentación relacionada con la atención de la C. Concepción Romero Estrada.

Continúa hoja cinco...

ASUNTO: Hoja cinco del acta de Comité.

Sin embargo, no pasa por alto para este Comité que el Hospital Naval de Tampico, Tamaulipas informó que del resultado de la nueva búsqueda exhaustiva y razonable que realizó **confirmó** que en sus archivos no obra expresión documental que dé cuenta de los expedientes clínicos de los C. Concepción Romero Estrada y Arcadio Castillo Ibarra, así como tampoco obra en los archivos de ese nosocomio expresión documental, ni archivos digitales de las facturas y toda la documentación relacionada con la atención de la C. Concepción Romero Estrada, lo anterior es así, toda vez que dicho nosocomio, de conformidad a lo establecido en los apartados 5.3 y 5.4 de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168 A1-1998 y NOM-0004-SSA3-2012 respectivamente, conserva los expedientes clínicos por un periodo mínimo de cinco años contados a partir de la fecha del último acto médico y la documentación contable de los años 1980 al 2004, fue dada de baja, en el año 2008 (se anexa Acta de Baja Documental número 019, expedida por el Archivo General de la Nación).

Al respecto, dichos apartados establecen:

*“5.3. Los expedientes clínicos son propiedad de la institución y del prestador de servicios médicos, sin embargo, y en razón de tratarse de instrumentos expedidos en beneficio de los pacientes, **deberán conservarlos por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.**”*

“5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

*Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, **deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.**”*

Continúa hoja seis...

ASUNTO: Hoja seis del acta de Comité.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 44, 138, 139 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56, 94, 102, 104, 105, 111 fracción I y 113 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados este Comité concluye que esta Dependencia no cuenta con expresión documental que dé cuenta la información previamente señalada, entendiéndose que la **inexistencia** implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la Dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.

Por lo tanto, al encuadrar el presente asunto en tales supuestos jurídicos, el Pleno determinó confirmar la declaración de **inexistencia de la información solicitada** referente a la expresión documental, expediente electrónico y/o información en la base de datos que dé cuenta de los expedientes clínicos de los C. Concepción Romero Estrada y Arcadio Castillo Ibarra, así como expresión documental, archivos digitales de las facturas y/o toda la documentación relacionada con la atención de la C. Concepción Romero Estrada.

RESUELVE.

PRIMERO: El Pleno de este Comité **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE LA INEXISTENCIA** de los datos que pueden dar respuesta a la solicitud en estudio, de la información referente a:

“Por este medio quiero solicitar copia electrónica del expediente clínico de Concepción Romero Estrada la cual es mi abuelita y falleció. En mayo de 2007, este tiene atención médica en los años de 1988 al 1993, es particular y pago los servicios médicos que solicitaron pidiendo también se anexen mis copias de las facturas y toda la documentación que respecta a esta atención y en caso existir expediente clínico de Arcadio Castillo Ibarra quien es su esposo y mi abuelo el cual murió en abril de 1993, también se me de acceso, el cual se hizo cargo de los gastos y responsabilidades de estas atenciones. Por lo que pido se me de acceso en copias electrónicas en CD de toda la información que exista de ellos dos. Esta atención se llevo acabo en la Instalación ubicada en Tampico Tamaulipas del Servicio de Salud Naval.” [Sic].

Continúa hoja siete...



ASUNTO: Hoja siete del acta de Comité.

SEGUNDO: De acuerdo a lo señalado en el capítulo de considerandos y con fundamento en los artículos 44, 138, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Marina, y en los Criterios 015/09 “**la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada**”, y 012/10 “**Propósito de la declaración formal de la inexistencia**”, emitidos por el Pleno ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se declara la inexistencia de la información solicitada.

TERCERO: Se emite la presente **resolución**, misma que se registra en el libro correspondiente con el número de acta que al rubro se indica, y se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita al particular la presente acta de Comité.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Transparencia a fin de que remita al recurrente la presente acta.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA
PRESIDENTE
JOSE LUIS VERGARA IBARRA



ALMIRANTE
INSPECTOR Y CONTRALOR GENERAL DE MARINA
PRIMER VOCAL
JOSÉ RAFAEL OJEDA DURAN.

SECRETARÍA DE MARINA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VICEALMIRANTE
JEFE DE LA UNIDAD DE ENLACE
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
CARLOS HUMBERTO LANZ GUTIÉRREZ.